



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

Radicado: **080013153009 2022 00195 00**  
Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **SPIRAX SARCO COLOMBIA S.A.S.**  
Demandado: **AXIA ENERGIA ZF S.A.S. E.S.P.**

Señora Juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda inicialmente fue asignada al Juzgado 13 Civil Municipal de Barranquilla bajo el radicado 08001405301320220031400 el día 25 de mayo de 2022, el cual dispuso su rechazo por competencia en razón de la cuantía mediante auto de fecha 16 de junio de 2022, y por nuevo reparto hecho por la oficina judicial, correspondió a este despacho el día 24 de agosto de 2022. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 15 de septiembre de 2022.

Secretario

HARBEBY RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Tal como viene dicho en el informe secretarial, se observa que la presente demanda viene proveniente del Juzgado 13 Civil Municipal de Barranquilla, despacho judicial que la rechazó bajo el argumento de que se trata de un proceso de mayor cuantía. En aquella oportunidad el mentado juzgado realizó un cálculo estimado de los intereses de mora, indicando que estos ascendían a más de \$50.000.000, lo que sumado al valor de capital de las tres facturas allegadas para el cobro ejecutivo (\$113-602.269), superaban el rango de la menor cuantía.

Ahora bien, analizado el petitum de la demanda, encuentra este Juzgado que el doctor HERNÁN BARRIOS VEGA, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N°16.698.030 y portador de la tarjeta profesional N°48.598 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte demandante **SPIRAX SARCO COLOMBIA S.A.S.** identificada con Nit.900.498.582-7, domicilio principal en Jamundí-Valle del Cauca en la Carretera Panamericana N° 3-150 y dirección electrónica de notificaciones [hector.vargas@co.spiraxsarco.com](mailto:hector.vargas@co.spiraxsarco.com), presenta **DEMANDA EJECUTIVA** de mayor cuantía en contra de la sociedad **XIA ENERGIA ZF S.A.S. E.S.P.** identificada con Nit.901.164.473-2, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla en el kilómetro 8 VIA Barranquilla-Tubara, correo electrónico de notificaciones judiciales [notificaciones@axiaenergia.com](mailto:notificaciones@axiaenergia.com), representada legalmente por el señor Sergio Andrés Ordoñez Beltrán identificado cedula de ciudadanía N°8.487.701.

Como documento base de la demanda aporta los ejemplares escaneados en formato PDF contentivo de las facturas electrónicas de venta N°. F12107 de fecha 05 de noviembre de 2019, N°. F12108 de fecha 05 de noviembre de 2019 y N°. F12628 de fecha 02 de diciembre de 2019.

Con fundamento de lo anterior, solicita se libre orden de pago por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES ONCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$72.011.475), por la Factura electrónica de venta N°. F12107 de fecha 05 de noviembre de 2019, más los intereses de mora liquidados por el mentado monto, a la tasa máxima legal desde el día 06 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación. Así mismo, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$35.045.794) por la Factura electrónica de venta N°. F12108 de fecha 05 de noviembre de 2019, más los intereses de mora liquidados por el mentado monto, a la tasa máxima legal desde el día 06 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación; y por la suma de SEIS MILLONES

QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$6.545.000), por la Factura electrónica de venta N°. F12628 de fecha 02 de diciembre de 2019, más los intereses de mora liquidados por el mentado monto, a la tasa máxima legal desde el día 02 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación.

Examinada la demanda a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión consagrados en el artículo 82 y 84, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de junio 13 de 2022 que estableció la vigencia permanente Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede el Juzgado a señalar una serie de defectos que impiden de entrada librar la orden de pago solicitada y que deben subsanarse, a saber:

- Debe aportarse el poder en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las referidas normas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita al Dr. HERNÁN BARRIOSVEGA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.698.030, portador de la tarjeta profesional N° 48.598 del C. S. de la J, asumir la defensa de la parte, que afirma, representa judicialmente. Lo anterior por cuanto no se aportó, pese a relacionarse en el numeral 2 del acápite "V. PRUEBAS" de la demanda, la constancia de que el poder allegado a la demanda fue conferido mediante mensaje de datos.
- Si liquidados los mentados intereses moratorios, la suma excede la menor cuantía, deberá corregir la estimación que de la cuantía realiza en el acápite "IV. CUANTIA Y COMPETENCIA", y corregir la demanda dirigiéndola a los Jueces Civiles del Circuito, conforme exige como requisito el Código General del Proceso en su artículo 82, numerales los numerales 1 y 9.
- Debe allegar, los documentos relacionados en los numerales 2, 6, 7, 8, 9, 14, 15, 16, 17, 22, 23 y 24 el acápite "V. PRUEBAS", pues éstos no se encuentran adosados al plenario, como se afirma en el mentado acápite del escrito de demanda. Adicionalmente deberá indicar lo que pretende probar con los mismos.
- Se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF a través de nuestro correo electrónico institucional [ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**Primero:** INADMITIR la presente **DEMANDA EJECUTIVA** presentada por la sociedad **SPIRAX SARCO COLOMBIA S.A.S.** identificada con Nit.900.498.582-7, en contra de la sociedad **XIA ENERGIA ZF S.A.S. E.S.P.** identificada con Nit.901.164.473-2, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane el defecto señalados so pena de rechazo de la demanda.

**Tercero:** Abstenerse de reconocer personería para actuar al doctor HERNÁN BARRIOS VEGA, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.698.030 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 48.598 del Consejo Superior de la Judicatura y dirección electrónica [hernan.barrios@hbvlegal.com](mailto:hernan.barrios@hbvlegal.com), conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Clementina Patricia Godin Ojeda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 09 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b13465037a2464bfded3c3c544553b1dffa198a714ed74a65add18f9e618ce**

Documento generado en 19/09/2022 11:36:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**